Expediente No. 500.29.6.21-067 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0698 *Fecha.* 02 JUN 2023

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2020-07749 del 08 de septiembre del 2020, con No. vital 3400080025116321001, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, con Nit 800 251.163-0, solicitó Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas para la operación de la estación Cusiana, ubicada en la vereda Aceite Alto, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

2. A través del oficio con No. 500.11.21 - 01151 del 03 de marzo de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA informó a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, con Nit 800.251.163-0, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud del Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Obra en el expediente factura de venta No. SAFE 229 y comprobante de consignación No. 1059 del 30 de abril de 2021, por un valor de tres millones quinientos cuarenta mil doscientos noventa y ocho pesos m/cte ($3.540.298), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

4. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA bajo el N° YO.2021-05151 del 03 de mayo de 2021, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, con Nit 800.251.163-0, allegó el soporte de pago por concepto de evaluación ambiental de la solicitud del permiso de vertimientos de la Estación Cusiana.

5. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el N° YO.2021-09368 del 10 de agosto de 2021, OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, con Nit 800.251.163-0, allegó la documentación del Permiso de Vertimientos de aguas residuales industriales de la Estación Cusiana.

6. Mediante oficio con No. 500.11.21 -05704 del 31 de agosto de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, requirió a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, con Nit 800.251.163-0, para que radicara la documentación de manera física.

7. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el N° YO.2021-10802 del 9 de septiembre de 2021, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A, OCENSA, con Nit 800.251.163-0, allego la información en medio físico y magnético para poder realizar la apertura de expediente del trámite Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domesticas para la operación de la estación Cusiana, ubicado en la vereda Aceite Alto, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

8. Mediante Auto N° 500.6.21-1807 del 6 de octubre de 2021 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, inicio el trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales

Expediente No. 500.29.6.21-067 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0698 *Fecha.* 02 JUN 2023

no domesticas para la operación de la estación Cusiana, presentado por la sociedad Oleoducto Central S.A. – OCENSA con Nit 800.251.163-0.

9. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica realizada el día 13 de octubre de 2021, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.21-0754 del 26 de octubre de 2021.

10. Mediante Auto No. 500.6.22-0099 del 11 de febrero de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, efectuó unos requerimientos a la sociedad Oleoducto Central S.A. – OCENSA con Nit 800.251.163-0, con relación al permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas para la operación de la estación Cusiana.

11. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2022-07320 del 20 de mayo de 2022, la sociedad Oleoducto Central S.A. – OCENSA con Nit 800.251.163-0, da respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 500.6.22-0099 del 11 de febrero de 2022.

12. Como resultado de la evaluación documental allegada por la sociedad Oleoducto Central S.A. – OCENSA con Nit 800.251.163-0, los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, estructuraron y suscribieron el concepto técnico No. 500.8.2.22-1892 del 28 de diciembre de 2022.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.23-0290 del 24 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaro reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad Oleoducto Central S.A. – OCENSA con Nit 800.251.163-0. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.22-1892 del 28 de diciembre de 2022, siendo, como se dispusiera que los mismos hacen parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TECNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto N° 500.6.21-1807 del 6 de octubre de 2021 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas para la operación de la Estación Cusiana - Oleoducto Central S.A. – OCENSA, localizado en la vereda aceite alto, municipio de Tauramena, departamento de Casanare solicitud realizada mediante radicado YO. 2020 - 07749 del 08 de septiembre del 2020, posterior a ello se realizó visita técnica el día 13 de octubre de 2021 en la Estación Cusiana, de lo cual se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0754 del 26 de octubre de 2021, acogido mediante el Auto No. 500.6.22-0099 del 11 de febrero de 2022, en el que se emitieron unos requerimientos, en ocasión a lo anterior se difiere lo siguiente:

En cumplimiento a lo establecido en el Auto No. 500.6.22-0099 del 11 de febrero de 2022, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, con NIT 800.251.163-0, dio respuesta mediante radicado YO.2022-07320 del 20 de mayo de 2022, donde dicha información se evaluó y se determina a continuación:

Expediente No. 500.29.6.21-067 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23.0698 *Fecha.* 02 JUN 2023

Según información allegada mediante el radicado YO.2022-07320 del 20 de mayo de 2022, en donde se evaluó el soporte técnico allegado como respuesta a los requerimientos realizados por parte de esta Autoridad Ambiental se pudo evidenciar que el nuevo caudal de vertimiento planteado de 2,37 l/s se encuentra inferior al 50% de la capacidad total de la fuente según el aforo realizado en visita técnica el día 13 de octubre de 2021 por parte de esta Corporación, reporte plasmado en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0754 del 26 de octubre de 2021, así mismo teniendo en cuenta el nuevo tiempo de descarga del vertimiento el cual corresponde a 24 horas/día con una frecuencia un (1) día/mes; proporciones que fueron formuladas para garantizar un proceso óptimo de asimilación y dilución en la fuente, y que según lo manifestado por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, con NIT 800.251.163-0 *"mientras no existe precipitación, no existirá vertimiento de agua residual no doméstica"*.

De igual manera según lo allegado en el Informe del modelamiento ambiental del vertimiento de agua residual no doméstica de la Estación Cusiana en cuanto a la calidad del agua residual después del sistema de tratamiento actual (Ver Tabla 3) los resultados se encuentran dentro de los límites permisibles estipulados en el Artículo 11 "*Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas – ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados)*" de la Resolución 631 de 2015.

Teniendo el anterior sustento técnico, esta corporación considera **TECNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE** otorgar el **PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL NO DOMESTICA - ARnD** para la Estación Cusiana de la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA** identificado con **NIT 800.251.163-0**, en la vereda Aceite Alto, jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare; en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 7. Condiciones bajo las cuales se aprueba el permiso de vertimiento de agua residual no doméstica.

Cuerpo Receptor	Fuente Hídrica	Margen del Rio	Caudal de vertimiento (L/s)	Coordenadas del Punto de Vertimiento			
				Proyección MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional		Coordenadas Geográficas	
				Norte (m)	Este (m)	Latitud (N)	Longitud (W)
Fuente hídrica	Caño El Aceite	Derecha	2,37	1045156,957	1152657,543	5°0'11.20"	72° 42'3.90"

El Periodo por el cual se aprueba el permiso de vertimiento está comprendido entre los meses de abril a octubre con un tiempo de descarga del vertimiento correspondiente a 24 horas/día y con una frecuencia un (1) día/mes; de presentarse una eventualidad climatológica por aumento de precipitaciones que requiera realizar el vertimiento en un mes diferente a los previamente autorizados este deberá ser reportado en los informes de cumplimiento ambiental junto con los respectivos soportes que avalen la información registrada.

El término por el cual se aprueba el permiso de vertimiento será por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico. La solicitud de prórroga del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015. El trâmite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA identificado con NIT 800.251.163-0, con ocasión a la solicitud del permiso de vertimiento de agua residual no doméstica, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas ambientales señaladas a continuación:

Medidas de Mitigación

Expediente No. 500.29.6.21-067 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0698 *Fecha.* 02 JUN 2023

a) Realizar limpieza y mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del Sistema de Tratamiento de Agua Residual no Doméstica. Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento ambiental, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, incluyendo el respectivo registro fotográfico.

b) El beneficiario del presente permiso de vertimiento será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación de los sistemas de tratamiento. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe detallado del evento de contingencia y las medidas tomadas para atender el mismo en el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al semestre en el cual se presentó la contingencia.

c) El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de afectación del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica.

d) Mantener debidamente señalizadas cada una de las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas. Por lo anterior, en cada informe de cumplimiento de medidas ambientales deberá reportar el estado de los elementos de señalización de cada uno de los sistemas, realizando una pequeña descripción y el respectivo informe fotográfico.

e) Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos al Caño El Aceite. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó el vertimiento para cada año de vigencia, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, aforos volumétricos, lecturas de reglillas, etc.).

f) Para cada uno de los años de vigencia del permiso de vertimiento se deberá presentar a esta entidad la caracterización fisicoquímica del efluente del vertimiento de Agua Residual no Doméstica Tratada, la cual tendrá que contener cada uno de los parámetros que se relacionan en el Artículo 11 "Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas – ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados)" de la resolución 631 de 2015, bajo la categoría de "Transporte y Almacenamiento (MIDSTREAM). La muestra de agua a ser caracterizada se recolectará a la salida del sistema de tratamiento de Aguas Residuales No Domesticas durante los meses de enero a marzo; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

g) La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual no doméstica Tratada realizado al Caño Aceite deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 11 "Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas – ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados)" de la resolución 631 de 2015, bajo la categoría de "Transporte y Almacenamiento (MIDSTREAM).

h) Semestralmente realizar la caracterización de una muestra de agua recolectada 20 metros aguas arriba y 20 metros aguas abajo del punto de vertimiento. Los parámetros a caracterizar se encuentran compilados en la Tabla 8, los cuales corresponden a aquellos definidos en los: Artículo 2.2.3.3.9.3., Artículo 2.2.3.3.9.5 y Artículo 2.2.3.3.9.6. del Decreto 1076 de 2015, referente a los criterios de calidad de agua para uso doméstico, agrícola, pecuario y aquellos relacionados por la naturaleza del proyecto; sumado a esto, realizar el aforo de caudal que transite por el caño el Aceite al momento de realizar la toma de las muestras. Tales monitoreos deberán realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM, y ser presentados dentro de los informes de cumplimiento de medidas ambientales.

Tabla 8. Parámetros para caracterizar.

Parámetro
pH
Temperatura
Oxígeno Disuelto
Conductividad
DBO
DQO
Solidos suspendidos Totales
Solidos sedimentables
Grasas y Aceites
Hidrocarburos Totales
Amoniaco
Arsénico
Bario
Cadmio
Cianuro
Cinc
Cloruros
Cobre
Color - Color Real
Compuestos Fenólicos
Cromo
Difenil Policlorados
Mercurio
Nitratos
Plata
Sulfatos
Tensoactivos
Coliformes Totales
Coliformes Fecales
Aluminio
Berilio
Cobalto
Manganeso
Molibdeno
Vanadio
Boro
Nitratos + Nitritos
Contenido de Sales

Medidas de Prevención

i) Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a estos residuos.

Expediente No. 500.29.6.21-067 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0698 *Fecha.* 02 JUN 2023

j) El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.

k) El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.

l) CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al interior de las instalaciones del proyecto, con la finalidad de verificar que los sistemas de tratamiento propuestos se encuentren operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue aprobado el Permiso de Vertimiento de Agua Residual no Doméstica.

PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS

El decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.4, de la sección 5 ("DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO"), capítulo 3 ("ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS"), título 3 (AGUAS NO MARÍTIMAS), parte 2 ("REGLAMENTACIONES"), libro 2 ("RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE"), tipifica que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. En este orden de ideas, la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA** identificado con NIT 800.251.163-0, presentó el respectivo Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en marco de la solicitud de un permiso de vertimiento de agua residual no doméstica – ARnD.

Revisada la documentación allegada a esta entidad, se identificó que se realizó un análisis del riesgo y determinación de la probabilidad de ocurrencia y/o presencia de una amenaza de riesgo, generando una matriz para la clasificación del mismo, además de identificar amenazas naturales, operativas, por condiciones socioeconómicas y de orden público en el área de influencia del proyecto junto a su respectiva clasificación.

Soportados en lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera pertinente Aprobar el **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS** presentado por la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA** identificado con NIT 800.251.163-0,para la operación de la Estación Cusiana, en la vereda Aceite Alto, jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare; el término por el cual se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos es por el mismo tiempo que está siendo aprobado el permiso de vertimiento.

En caso de presentarse un evento de contingencia durante la construcción y operación del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica establecido para el proyecto a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA** identificado con **NIT 800.251.163-0**, deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las medidas establecidas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos aprobado mediante el presente concepto técnico, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado.

DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS AMBIENTALES

Expediente No. 500.29.6.21-067 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0698 *Fecha.* 02 JUN 2023

En aras de brindar una mayor claridad frente a la presentación de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se le indica a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA** identificado con **NIT 800.251.163-0**, que se deberán acatar cada una de las indicaciones que se señalan a continuación:

I. En el oficio mediante el cual se radique cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.

II. Se tendrá que presentar un único informe de cumplimiento de medidas ambientales para cada uno de los años de vigencia de las autorizaciones o permisos ambientales que están siendo aprobados. El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de tres meses después de culminado el periodo de cada año de vigencia por los cuales están siendo aprobados los respectivos permisos o autorizaciones ambientales.

III. Todos los informes de cumplimiento de medidas ambientales deberán contener como mínimo la información requerida en cada una de las obligaciones establecidas para cada uno de los años de vigencia en la tabla 5; esta tabla debe leerse horizontalmente de izquierda a derecha, de modo que en cada informe se incluya la información solicitada en cada uno de los numerales de cada una de las autorizaciones ambientales que están siendo aprobadas.

Tabla 9. Numerales de las medidas u obligaciones ambientales que deberán ser reportadas en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales para cada uno de los años de vigencia.

Año de vigencia	OBLIGACIÓN AMBIENTAL POR AUTORIZACIÓN AMBIENTAL
	Permiso de Vertimiento de Agua Residual no Doméstica
1	a, b, d, e, f, g, h
2	a, b, d, e, f, g, h
3	a, b, d, e, f, g, h
4	a, b, d, e, f, g, h
5	a, b, d, e, f, g, h

N/A: No aplica.

IV. Las demás obligaciones y/o medidas de cumplimiento ambiental que no fueron citadas en la tabla 5, por no ser actividades de presentación periódica, pero que por algún evento de contingencia sea necesario registrar la información solicitada en alguna de estas, en aras de dar cumplimiento a cada una de las medidas establecidas para cada una de las autorizaciones o permisos ambientales aprobados, se deberán reportar en el informe de cumplimiento correspondiente al año de vigencia en el cual se presente dicho evento.

MEDIDA DE COMPENSACION

La sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA** identificado con **NIT 800.251.163-0**., deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en la operación de la Estación Cusiana, en la vereda Aceite Alto, jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, además del impacto ambiental que dicha actividad puede generar, tanto para la fauna silvestre como para la salud de los seres humanos.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de CORPORINOQUIA" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia de CUATRO (4) HECTÁREAS,

Expediente No. 500.29.6.21-067 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23.0698 *Fecha.* 02 JUN 2023

compensación tasada de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 10. Medida de compensación.

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Hidrocarburos (por permiso)	Cuatro (4) Hectáreas
TOTAL (MEDIDA DE COMPENSACIÓN)	**4 HECTÁREAS**

Fuente: Corporinoquia, 2022.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA identificado con NIT 800.251.163-0., previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

Expediente No. 500.29.6.21-067 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500 35 23 0698 *Fecha.* 02 JUN 2023

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

Expediente No. 500.29.6.21-067 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0698 *Fecha.* 02 JUN 2023

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*

Expediente No. 500.29.6.21-067 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36 23 0698 Fecha. 02 JUN 2023

11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos; respecto del vertimiento al recurso suelo señala:

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

Expediente No. 500.29.6.21-067 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0698 *Fecha.* 02 JUN 2023

"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán

Expediente No. 500.29.6.21-067 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0698 *Fecha.* 02 JUN 2023

obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Articulo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1892 del 28 de diciembre de 2022 y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el proyecto técnicamente presenta un sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas del cual se espera obtener un rendimiento y eficiencia ante la remoción de contaminantes inmersos en el recurso hídrico, bajo los parámetros contenidos en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018.

En razón a lo mencionado, se considera técnica y ambientalmente viable otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD) a la sociedad Oleoducto Central S.A. – OCENSA con Nit 800.251.163-0, para un periodo de 5 años, a ser dispuestas al caño denominado El Aceite.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T - 760 de 2007

Expediente No. 500.29.6.21-067 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500 36 23 0698 *Fecha.* 02 JUN 2023

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al

Expediente No. 500.29.6.21-067 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0698 *Fecha.* 02 JUN 2023

entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.22-1892 de fecha 28 de diciembre de 2022 se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, la sociedad Oleoducto Central S.A. – OCENSA con Nit 800.251.163-0, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de CUATRO (4) hectáreas, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad Oleoducto Central S.A. – OCENSA con Nit 800.251.163-0, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la sociedad Oleoducto Central S.A. – OCENSA con Nit 800.251.163-0, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.22-1892 del 28 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad Oleoducto Central S.A. – OCENSA con Nit 800.251.163-0, permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas para la operación de la Estación Cusiana, ubicada en la vereda Aceite Alto, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, para disponer un caudal de 2.37 l/s, bajo las siguientes condiciones y coordenadas:

Tabla 7. Condiciones bajo las cuales se aprueba el permiso de vertimiento de agua residual no doméstica

Cuerpo Receptor	Fuente Hídrica	Margen del Río	Caudal de vertimiento (L/s)	Coordenadas del Punto de Vertimiento			
				Proyección MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional		Coordenadas Geográficas	
				Norte (m)	Este (m)	Latitud (N)	Longitud (W)
Fuente hídrica	Caño El Aceite	Derecha	2.37	1045156,957	1152657,543	5°0'11.20"	72° 42'3.90"

Expediente No. 500.29.6.21-067 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0698 *Fecha.* 02 JUN 2023

PARAGRAFO: El Periodo por el cual se aprueba el permiso de vertimiento está comprendido entre los meses de abril a octubre con un tiempo de descarga del vertimiento correspondiente a 24 horas/día y con una frecuencia un (1) día/mes. de presentarse una eventualidad climatológica por aumento de precipitaciones que requiera realizar el vertimiento en un mes diferente a los previamente autorizados este deberá ser reportado en los informes de cumplimiento ambiental junto con los respectivos soportes que avalen la información registrada.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas es de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad Oleoducto Central S.A. – OCENSA con Nit 800.251.163-0, como beneficiaria del presente permiso de vertimiento de agua residual no doméstica deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Realizar limpieza y mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del Sistema de Tratamiento de Agua Residual no Doméstica. Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento ambiental, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, incluyendo el respectivo registro fotográfico.

2. El beneficiario del presente permiso de vertimiento será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación de los sistemas de tratamiento. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe detallado del evento de contingencia y las medidas tomadas para atender el mismo en el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al semestre en el cual se presentó la contingencia.

3. El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de afectación del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica.

4. Mantener debidamente señalizadas cada una de las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas. Por lo anterior, en cada informe de cumplimiento de medidas ambientales deberá reportar el estado de los elementos de señalización de cada uno de los sistemas, realizando una pequeña descripción y el respectivo informe fotográfico.

5. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos al Caño El Aceite. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó el vertimiento para cada año de vigencia, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, aforos volumétricos, lecturas de reglillas, etc.).

6. Para cada uno de los años de vigencia del permiso de vertimiento se deberá presentar a esta entidad la caracterización fisicoquímica del efluente del vertimiento de Agua Residual no Doméstica Tratada, la cual tendrá que contener cada uno de los parámetros que se

relacionan en el Artículo 11 "Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas – ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados)" de la resolución 631 de 2015, bajo la categoría de "Transporte y Almacenamiento (MIDSTREAM). La muestra de agua a ser caracterizada se recolectará a la salida del sistema de tratamiento de Aguas Residuales No Domesticas durante los meses de enero a marzo; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

7. La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual no doméstica Tratada realizado al Caño Aceite deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 11 "Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas – ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados)" de la resolución 631 de 2015, bajo la categoría de "Transporte y Almacenamiento (MIDSTREAM).

8. Semestralmente realizar la caracterización de una muestra de agua recolectada 20 metros aguas arriba y 20 metros aguas abajo del punto de vertimiento. Los parámetros a caracterizar se encuentran compilados en la Tabla 8, los cuales corresponden a aquellos definidos en los: Artículo 2.2.3.3.9.3., Artículo 2.2.3.3.9.5 y Artículo 2.2.3.3.9.6. del Decreto 1076 de 2015, referente a los criterios de calidad de agua para uso doméstico, agrícola, pecuario y aquellos relacionados por la naturaleza del proyecto; sumado a esto, realizar el aforo de caudal que transite por el caño el Aceite al momento de realizar la toma de las muestras. Tales monitoreos deberán realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM, y ser presentados dentro de los informes de cumplimiento de medidas ambientales.

Tabla 8. Parámetros para caracterizar

Parámetro
pH
Temperatura
Oxígeno Disuelto
Conductividad
DBO
DQO
Solidos suspendidos Totales
Solidos sedimentables
Grasas y Aceites
Hidrocarburos Totales
Amoniaco
Arsénico
Bario
Cadmio
Cianuro
Cinc
Cloruros
Cobre
Color - Color Real
Compuestos Fenólicos
Cromo
Difenil Policlorados
Mercurio
Nitratos
Plata
Sulfatos
Tensoactivos
Coliformes Totales
Coliformes Fecales

Expediente No. 500.29.6.21-067 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500 35 23 0698 *Fecha.* 02 JUN 2023

Aluminio
Berilio
Cobalto
Manganeso
Molibdeno
Vanadio
Boro
Nitratos + Nitritos
Contenido de Sales

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a estos residuos.

2. El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.

3. El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.

4. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al interior de las instalaciones del proyecto, con la finalidad de verificar que los sistemas de tratamiento propuestos se encuentren operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue aprobado el Permiso de Vertimiento de Agua Residual no Doméstica.

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento presentado por la sociedad Oleoducto Central S.A. – OCENSA con Nit 800.251.163-0, el cual se enmarca en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, para el manejo de situaciones que limiten o impidan el vertimiento autorizado.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse un evento de contingencia durante la construcción y operación del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica establecido para el proyecto a la sociedad Oleoducto Central S.A. OCENSA con Nit 800.251.163-0, deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las medidas establecidas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos aprobado mediante el presente acto administrativo, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado.

ARTÍCULO QUINTO: En aras de brindar una mayor claridad frente a la presentación de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se le indica a la sociedad Oleoducto Central S.A. OCENSA con Nit 800.251.163-0, que se deberán acatar cada una de las indicaciones que se señalan a continuación:

1. En el oficio mediante el cual se radique cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.

Expediente No. 500.29.6.21-067 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0698 *Fecha.* 02 JUN 2023

2. Se tendrá que presentar un único informe de cumplimiento de medidas ambientales para cada uno de los años de vigencia de las autorizaciones o permisos ambientales que están siendo aprobados. El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de tres meses después de culminado el periodo de cada año de vigencia por los cuales están siendo aprobados los respectivos permisos o autorizaciones ambientales.

3. Todos los informes de cumplimiento de medidas ambientales deberán contener como mínimo la información requerida en cada una de las obligaciones establecidas para cada uno de los años de vigencia en la tabla 9; esta tabla debe leerse horizontalmente de izquierda a derecha, de modo que en cada informe se incluya la información solicitada en cada uno de los numerales de cada una de las autorizaciones ambientales que están siendo aprobadas.

Tabla 9. Numerales de las medidas u obligaciones ambientales que deberán ser reportadas en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales para cada uno de los años de vigencia.

Año de vigencia	OBLIGACIÓN AMBIENTAL POR AUTORIZACIÓN AMBIENTAL
	Permiso de Vertimiento de Agua Residual no Doméstica
1	a, b, d, e, f, g, h
2	a, b, d, e, f, g, h
3	a, b, d, e, f, g, h
4	a, b, d, e, f, g, h
5	a, b, d, e, f, g, h

N/A: No aplica.

4. Las demás obligaciones y/o medidas de cumplimiento ambiental que no fueron citadas en la tabla 5, por no ser actividades de presentación periódica, pero que por algún evento de contingencia sea necesario registrar la información solicitada en alguna de estas, en aras de dar cumplimiento a cada una de las medidas establecidas para cada una de las autorizaciones o permisos ambientales aprobados, se deberán reportar en el informe de cumplimiento correspondiente al año de vigencia en el cual se presente dicho evento.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad Oleoducto Central S.A. OCENSA con Nit 800.251.163-0, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **cuatro (4) hectáreas,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 10. Medida de compensación.

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Hidrocarburos (por permiso)	Cuatro (4) Hectáreas
TOTAL (MEDIDA DE COMPENSACIÓN)	**4 HECTÁREAS**

Fuente: Corporinoquia, 2022.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad Oleoducto Central S.A. OCENSA con Nit 800.251.163-0, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Expediente No. 500.29.6.21-067 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500 36 23 0698 *Fecha.* 02 JUN 2023

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad Oleoducto Central S.A. OCENSA con Nit 800.251.163-0, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.29.6.21-067.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente permiso ambiental, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad Oleoducto Central S.A. OCENSA con Nit 800.251.163-0, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la sociedad Oleoducto Central S.A. OCENSA con Nit 800.251.163-0, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1892 del 28 de diciembre de 2022, son el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.6.21-067.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1892 del 28 de diciembre de 2022, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Oleoducto Central S.A. OCENSA con Nit 800.251.163-0, en la carrera 11 No 84 - 09, piso 10, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico notificaciones.judiciales@ocensa.com.co liliana.medina@ocensa.com.co, a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No. 500.29.6.21-067 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0698 *Fecha.* 02 JUN 2023

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha proyección: 14-03-2023

Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1892
Fecha: 28 de diciembre de 2022.